



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 212/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 6 de octubre de 2021

VISTO: Los Expedientes Nº 02-206215-0000, caratulado: "INC S.A. FALTA DE HIGIENE EN LOCALES COMERCIALES, CONTRAVENCIÓN BROMATOLÓGICA"; Nº 02-206610-0000, caratulado: "INC S.A. FALTA DE HIGIENE EN LOCALES COMERCIALES" y Nº 01-002740-2021, caratulado: "INC S.A. PRESENTA DESCARGO; y

CONSIDERANDO:

Que el Abogado Pedro Beltrán DELFINO, apoderado de "INC SA" Interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 16, y fundamentado a fs. 20/22, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 27 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de CUATRO MIL (4.000) días multa.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 2 de febrero del año 2021, siendo las 12:00 horas, en el comercio Supermercado, en la intersección de Ruta 136 y Avenida Primera Junta de esta ciudad, personal de la Subdirección de Inspección General, labró el Acta Nº 11.064, mediante la cual se constató una contravención bromatológica, foto de orden e higiene en depósitos, presencia de roedores.

Que el día 8 de junio del año 2021, siendo las 11:45 horas, en el comercio Supermercado, de Avenida Primera Junta y Federación de esta ciudad, personal de la Subdirección de Inspección General, labró el Acta Nº 10.906, mediante la cual se constató falta de higiene y presencia de excrementos de roedores en depósito de insumos.

Que en la audiencia del día 27 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente, Abogado Pedro Beltrán DELFINO, en representación de "INC SA" las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo las Actas de comprobación, invitando al mismo a realizar su descargo. Que el Señor DELFINO en dicha oportunidad manifestó: *"Vengo en representación de Inc S.A. a impugnar el Acta toda vez que no cumple con los requisitos básicos entre ellos identificación del lugar donde se habría identificado la falta de higiene, falta de identificación del delito o infracción que se imputa (art) y toda vez que no exista prueba suficiente para acreditar el hecho imputado. Solicito fotocopia de expediente"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditadas las infracciones conforme a las constancias que emanan de las Actas de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone a "INC SA" una sanción de CUATRO MIL (4.000) días multa.

Que el Abogado Pedro Beltrán DELFINO funda el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, solicitando primeramente la nulidad de la sentencia dictada por el Juez de Faltas por carecer la misma de elementos básicos de justificación requeridos para considerarse un acto administrativo como así también por no haberse dado tratamiento a los planteos interpuestos. Entiende que la sentencia dictada carece de toda fundamentación normativa y fáctica, lo cual viola el derecho de defensa en juicio.

Que además expresa que no existe una sola fundamentación esgrimida por el Juzgado de Faltas tendiente a rechazar los planteos o justificar las razones para considerar a su mandante como responsable por la falta de higiene en el local comercial. Que incluso expone que la resolución incumple con lo requerido por el artículo 145º de la Ordenanza 10.539 donde se exige que la sentencia contenga las consideraciones esenciales que motivan la decisión adoptada, hecho este que nunca sucedió.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 212/2021

Que por otro lado la resolución violó el inc. e) del artículo 147° de la Ordenanza Nº 10.539 que dispone que la sentencia debe fundarse, por lo que corresponde declararla nula, en virtud de violar el derecho de defensa en juicio.

Que reitera que tanto en el Acta como en los Partes jamás se hizo referencia particular a la ubicación en la que supuestamente se encontraban los excrementos de roedores, lo que imposibilita corroborar la existencia o no de la contravención, lo cual imposibilitó a su mandante ejercer dicho control. Que no se cuenta con identificación del lugar, con fotografías claras que acrediten la contravención, lo cual resulto imposible realizar las constataciones y como consecuencia de ello, ejercer cabalmente el derecho de defensa.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que se queja la recurrente por la ausencia de motivación de la sentencia. En este sentido, si bien la sentencia dictada por el Juez de Faltas Municipal dista de explayarse en sus fundamentos, cumple acabadamente con las exigencias mínimas que establece el artículo 147° de la Ordenanza Nº 10539/2001, por cuanto establece lugar y fecha de la audiencia, nombre de la imputada y domicilio constituido, un detalle sintético de la falta y pruebas aportadas – contravenciones bromatológicas, conforme Partes Diarios y fotografías -, y las Acta de Infracciones, las disposiciones legales aplicables y el fallo que condena a “INC SA” al pago de la multa. Que además y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146° del Código de Faltas, para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la empresa en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y sus escasos argumentos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por último, en cuanto a la supuesta “falta de ubicación” de donde se encontraban los excrementos de roedores, cabe aclarar que en lo que respecta al Acta de Infracción Nº 11.064, adjunta a fs. 1, de la misma surge la identificación de persona que en representación de “INC SA” suscribió el Acta, y por ende presencié la constatación, acompañándose incluso fotografías a fs. 4/5, que claramente le permiten identificar el lugar. Que además surge de las propias Actas (fs. 1 y 8) de manera textual que la constatación se realizó en los depósitos de “INC SA”, por lo que lo observado en su escrito de fundamentación, no resulta un argumento válido por parte de la recurrente para considerar impedido el ejercicio de su derecho de defensa.

Que por todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, confirmando la sentencia dictada por el Juez de Faltas en fecha 27 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11°, inciso h), 107° de la Ley Nº 10.027 y 150° de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Pedro Beltrán DELFINO, apoderado de “INC SA”, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 27 de agosto del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 212/2021

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Abogado Pedro Beltrán DELFINO, apoderado de “INC SA”, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal